



GOBIERNO DE PUERTO RICO

---

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
Y COMERCIO

**PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE VIOLACIONES**  
**Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE WIOA**

Aprobado: 28 de junio de 2017  
Ratificado: 16 de abril de 2019

## TABLA DE CONTENIDO

i. INTRODUCCIÓN.....	1
ii. BASE LEGAL.....	2
iii. DEFINICIONES.....	2
iv. OBJETIVOS.....	4
v. POLÍTICA PÚBLICA.....	4
A. ALDL de Alto Riesgo (“High Risk”).....	4
B. Incumplimiento con los Requisitos Administrativos Uniformes y requerimientos estatales y federales.....	6
C. Incumplimiento con los Indicadores Locales de Ejecución (“Local Performance Accountability Measures”).....	7
vi. PROCESO PARA DETERMINAR UN ALDL DE ALTO RIESGO.....	8
vii. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER CONDICIONES, RESTRICCIONES Y/O SANCIONES.....	9
A. Asistencia Administrativa y Técnica al ALDL de “Alto Riesgo” e imposición de otras condiciones.....	9
B. Asistencia Técnica al ALDL por incumplimiento con los Indicadores Locales de Ejecución.....	10
C. Imposición de Restricciones.....	11
D. No Aceptación o Incumplimiento por el ALDL con el MIFR.....	13
E. Imposición de Sanciones por Violación Sustancial o Incumplimiento con los Indicadores Locales de Ejecución por 2 años consecutivos.....	13
viii. PROCESO DE APELACIÓN.....	15
1. Violación Sustancial bajo la sección 184(b) de WIOA.....	15
2. Por Incumplimiento con los Indicadores Locales de Ejecución por 2 años consecutivos.....	16
ix. SITUACIONES QUE DEBERÁN SER REFERIDAS A LA OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL.....	17
x. INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS Y TIEMPOS.....	18
xi. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	18
xii. DEROGACIONES.....	18
xiii. EFECTIVIDAD.....	19



## **PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE VIOLACIONES Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE WIOA**

### **I. INTRODUCCIÓN**

En virtud de la Ley 171-2014, se faculta al Programa de Desarrollo Laboral "PDL", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio "DDEC", a administrar y fiscalizar los fondos federales de adiestramiento y empleo del Título I de la Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral (WIOA, por sus siglas en inglés), que se asignan al Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, el Gobernador designó al DDEC, mediante Orden Ejecutiva, Boletín Administrativo Núm. OE-2014-064, "como la instrumentalidad pública que actuará como depositaria, administradora y fiscalizadora de los fondos federales para adiestramiento y empleo que se asignan al Gobierno de Puerto Rico de tiempo en tiempo, incluyendo los fondos asignados bajo WIOA, o su sucesora en derecho".

El objetivo primordial de WIOA es aumentar los empleos, la retención y los salarios de los participantes y, mediante ello, mejorar la calidad de la fuerza laboral que propenda a la sustentabilidad del crecimiento económico, aumentar la productividad y competitividad, y reducir la dependencia de beneficencia gubernamental.

Bajo la sección 107 (d) (12) (B) (i) (I) y (II) de WIOA se dispone que el (los) Principal(es) Oficial(es) Electos(s) (Alcaldes) de las ALDL será(n) responsable(s) por cualquier mal uso ("shall be liable for any misuse") de los fondos delegados. Asimismo, las Áreas Locales de Desarrollo Laboral ("ALDL") son responsables por las actuaciones, directas o indirectas, de sus proveedores de servicios.

A tenor con la Sección 184 de WIOA y la sección 683.700 de su reglamentación, cuando se determine que existen violaciones a WIOA o su reglamentación como resultado de auditorías financieras y de cumplimiento, monitorias operacionales, administrativas y financieras, investigación, querrela, otro mecanismo investigativo similar o de cualquier otro modo, será responsabilidad del DDEC requerir a las ALDL la ejecución de acciones correctivas para asegurar el cumplimiento con los requisitos administrativos uniformes y principios de costos correspondientes. Así también, tiene a su haber la imposición de sanciones en caso de que éstas rehúsen o fallen en tomar acción correctiva. De otra parte, tanto la sección 116 (g) de WIOA como la sección 677.220 de su reglamentación establecen las

sanciones que pueden imponerse a las ALDL que incumplan con las Medidas Locales de Ejecución (“Local Performance Accountability Measures”).

Este Procedimiento tiene entre sus propósitos establecer las sanciones que pueden imponerse a las ALDL por violaciones en el cumplimiento de los requisitos establecidos en WIOA y su reglamentación, ya sea por pobre ejecución, falta de controles administrativos o por mal uso y manejo de fondos. Ello, cuando los mismos resulten de señalamientos de costos cuestionados y/o de los hallazgos administrativos informados a las ALDL a raíz de una auditoría, monitoria, investigación, querrela, otro mecanismo investigativo similar o de cualquier otro modo.

## II. BASE LEGAL

Este Procedimiento se emite al amparo de las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Secciones 116, 128, 133, 184 y 185 del Título I del “*Workforce Innovation and Opportunity Act*” (Ley Pública Federal 113-128 del 22 de julio de 2014, 128 Stat. 1425 et seq.)
- “*Single Audit Act of 1984*”, según enmendada (Ley Pública Federal 98-502 de 19 de octubre de 1984, 98 Stat. 2327 et seq.)
- “*Ley para Establecer el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud y el Programa de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral*” (Ley Núm. 171-2014)
- “*Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*” (Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada)
- 2 CFR Capítulo I y II, Parte 200 intitulado, “Uniform Administrative Requirements, Cost Principles and Audit Requirements”
- Sección 677.220 del 20 CFR Parte V y las secciones 683.650 y 683.700 a la 683.750 del 20 CFR Parte VI

## III. DEFINICIONES

1. **Acción Correctiva** – significa la acción tomada por la entidad intervenida para eliminar las causas de una desviación o condición de incumplimiento con el propósito de prevenir su recurrencia.
2. **Área Local de Desarrollo Laboral (ALDL)** – De conformidad con la Sección 106 de WIOA, es la designación de el/la Gobernador(a) de una entidad representativa de un área geográfica compuesta por uno o varios municipios con el propósito de recibir fondos WIOA para Puerto Rico.
3. **Costos Permitidos (“Allowable Costs”)** – es un costo, ya sea administrativo o programático, que cumple con todos los requisitos de la subvención federal, según establecido en la sección 200.403 del 2 CFR, y

no ha sido realizado en violación a las políticas y requisitos legales y reglamentarios federales y estatales.

4. **Costos Cuestionados** – son costos que han sido identificados en una posible violación a uno o más de los requisitos establecidos en las políticas, leyes y reglamentos federales y estatales.
5. **Costos No Permitidos (“Disallowed Costs”)** – son aquellos costos cuestionados que el DDEC ha determinado formalmente que fueron atribuidos en violación a los requisitos establecidos en las políticas, leyes y reglamentos federales y estatales que rigen los fondos WIOA.
6. **Determinación Final** – es la decisión formal del DDEC relacionada a la resolución de un hallazgo de incumplimiento o a la permisibilidad de un costo cuestionado.
7. **Hallazgo de Incumplimiento** – es el asunto identificado por o traído a la atención del DDEC relacionada a una actividad de un ALDL, como subrecipiente de fondos WIOA, que puede ser considerado como una violación a las políticas, leyes y reglamentos federales y estatales que rigen los fondos WIOA.
8. **Junta de Alcaldes** – Cuerpo compuesto por los alcaldes de los municipios que comprenden un ALDL y que en coordinación y/o colaboración con las Juntas Locales comparten la responsabilidad de establecer la política pública dentro de su área geográfica.
9. **Junta Local** – Cuerpo creado al amparo de la Sección 107 de WIOA que en coordinación y/o colaboración de la Junta de Alcaldes comparten la responsabilidad de establecer la política pública y de llevar a cabo las funciones y responsabilidades que establece WIOA para cada ALDL.
10. **Recipiente** – se refiere a la entidad no federal a la cual el Departamento del Trabajo Federal delega directamente los fondos provenientes del Título I de WIOA para administrar los mismos. Para propósitos de éste Procedimiento se entenderá como el Departamento del Desarrollo Económico y Comercio.
11. **Subrecipiente** – se refiere a la entidad no federal a la que el recipiente le subdelega los fondos provenientes del Título I de WIOA para la provisión de servicios y consecución de las actividades requeridas, asumiendo con ello la responsabilidad por el uso y manejo de los mismos. Para propósitos de éste Procedimiento se entenderá como el Área Local de Desarrollo Laboral.
12. **Violación Sustancial** – conforme a la sección 184(b)(1) de WIOA, significa cuando un Área Local o subrecipiente incumple con una o varias



disposiciones del Título I de WIOA sin que tome la acción correctiva para subsanar la violación en el tiempo requerido.

#### IV. OBJETIVOS

Este Procedimiento persigue los siguientes objetivos:

- Identificar y establecer las posibles violaciones a WIOA y su reglamentación, así como las posibles sanciones a imponerse en caso de incumplimiento por parte de las ALDL, entre las que puede conllevar la reorganización administrativa de las ALDL con situaciones operacionales y fiscales críticas.
- Proveer Asistencia Administrativa y Técnica, en coordinación con las Juntas Locales y el DDEC, a las ALDL con situaciones operacionales y fiscales críticas, para concertar un Plan de Acción Correctiva, de acuerdo a la magnitud de la situación identificada en el ALDL, con miras a evitar la interrupción de beneficios y servicios a los participantes de programas bajo WIOA.
- Establecer un Procedimiento Extraordinario en virtud del cual se crearán, establecerán, fijarán e implantarán aquellos controles y procedimientos necesarios para asegurar el desembolso y contabilidad apropiada de aquellos fondos federales asignados a las ALDL bajo WIOA.
- Asegurar que toda ALDL logre cumplir con lo requerido en WIOA y su reglamentación; y demás leyes y reglamentos federales, estatales y municipales aplicables y los estándares apropiados de administración.
- Establecer los criterios para determinar si un ALDL es de "Alto Riesgo" ("High Risk") con el fin de establecer las condiciones y restricciones en la delegación de fondos.

#### V. POLÍTICA PÚBLICA

##### A. ALDL de Alto Riesgo ("High Risk")

La sección 200.205 del "Uniform Administrative Requirements, Cost Principles and Audit Requirements" (2 CFR Capítulo I, Capítulo II, Parte 200) establece las condiciones y/o restricciones que se pueden imponer a los subrecipientes de fondos federales considerados de Alto Riesgo ("High Risk"). El DDEC puede imponer condiciones y/o restricciones al delegar o conceder fondos adicionales a una ALDL cuando se determine que existen una o más de las siguientes circunstancias:

1. No tiene estabilidad financiera;
2. No tiene un sistema administrativo que cumpla con los estándares establecidos en dicha reglamentación;
3. Tiene un historial de ejecución pobre o no satisfactoria, incluyendo el incumplimiento en los términos y/o periodo de tiempo establecido para la presentación de informes aplicables; que no se hayan ajustado a los términos y condiciones de las asignaciones de fondos anteriores; y la manera en la cual se gastarán los fondos previamente delegados antes de otorgar las delegaciones futuras;
4. Incumplimiento con los requisitos de auditoria requeridos en dicha reglamentación o, la magnitud de los hallazgos en cualquier informe de auditoría;
5. La incapacidad de implantar efectivamente los requisitos legales y reglamentarios o con cualquier otro requisito establecido para el ALDL o el subrecipiente;
6. Que no ha podido, efectivamente, salvaguardar los activos de la delegación federal.



Si el DDEC determina que concederá o delegará fondos adicionales a una ALDL de "Alto Riesgo", podrá imponerle condiciones especiales y/o restricciones siempre que se le informe previamente dichas condiciones.

En virtud de la sección 200.207 del 2 CFR, entre las condiciones especiales y/o restricciones que el DDEC puede imponer en la delegación de fondos correspondiente a una ALDL de "Alto Riesgo", sin limitarse, son las siguientes:

1. Pago sujeto a reembolso;
2. Circunscribir la autoridad del ALDL de Alto Riesgo, de continuar con la siguiente fase, hasta tanto no presente evidencia de la ejecución satisfactoria dentro del periodo de financiamiento de que se trate;
3. Requerirle informes financieros más detallados;
4. Requerirle monitorias o auditorias adicionales;
5. Requerir que obtengan Asistencia Administrativa y Técnica;
6. Establecer mecanismos adicionales para aprobaciones previas.

Las condiciones especiales serán dejadas sin efecto una vez se corrija la situación que llevó a su imposición.

B. Incumplimiento con los Requisitos Administrativos Uniformes y requerimientos estatales y federales



La sección 200.338 del 2 CFR detalla los remedios disponibles cuando el subrecipiente de fondos federales incumple con alguno de los términos de una subvención, con los estatutos federales aplicables o su reglamentación. Al amparo de la citada sección, de entenderse que la situación no es remediable con la imposición de dichas condiciones adicionales, el Secretario del DDEC, en coordinación con la Junta Estatal y el (la) Director(a) del PDL, podrá tomar una o más de las siguientes acciones restrictivas, según se estimen apropiadas, de acuerdo a las circunstancias de la situación de que se trate, sin que se entienda limitativo:

1. Temporariamente retener el desembolso de efectivo hasta tanto no se corrija la deficiencia;
2. Rechazar (esto es, denegar tanto el uso de los fondos y de cualquier crédito de pareo aplicable) todo o parte del costo de la actividad o de la acción que está en incumplimiento;
3. Suspender parcial o totalmente o terminar la delegación de fondos;
4. Recomendar al Departamento del Trabajo Federal el inicio del proceso de suspensión y exclusión ("debarment and suspension"), conforme al procedimiento dispuesto en el 2 CFR Parte 180;
5. Retener delegaciones futuras para el programa o el proyecto;
6. Tomar cualquier otra acción que este legalmente disponible, estatal y federalmente.

Por otro lado, en virtud de la sección 184, inciso (a)(5) de WIOA, si el Gobernador determina que un ALDL incumple con los requisitos administrativos uniformes, tales como monitoria, medidas de ejecución, administración financiera, controles internos, adquisición de bienes y servicios, compras, pagos, pareo de fondos, propiedad, etc., éste deberá requerir al ALDL que tome una acción correctiva que promueva el cumplimiento oportuno con dichos requerimientos. En la eventualidad de que el ALDL no tome tales medidas correctivas, el Gobernador deberá imponer las sanciones previstas bajo la sección 184(b), de conformidad con lo establecido en WIOA y su reglamentación.

Al respecto, la sección 184(b)(1) dispone que si, como resultado de auditorías financieras o de cumplimiento, o de cualquier otro modo ("or otherwise"), el Gobernador - cuya entidad delegada es el DDEC - determina que existe una violación sustancial ("substantial violation") de una disposición específica del Título I de WIOA, sobre la cual el ALDL no ha tomado acción correctiva, deberá:

1. Emitir una notificación de intención de revocar la aprobación de todo o parte del Plan Local afectado; o
2. Imponer un plan de reorganización, que puede incluir:
  - a. Descertificar la Junta Local;
  - b. Prohibir el uso de determinados proveedores de servicios;
  - c. Seleccionar otra entidad para administrar el programa del ALDL que corresponda;
  - d. Unir ("merge") el Área Local concernida a otra u otras Áreas Locales; o,
  - e. Realizar cualesquiera otros cambios que el Secretario del Departamento del Trabajo Federal o el Gobernador determine necesario para asegurar el cumplimiento.

Tales determinaciones realizadas por el Gobernador(a) estarían sujetas a apelación ante el Secretario del Trabajo Federal y no serán efectivas hasta que:

- a. El periodo de la apelación haya expirado; o
- b. El Secretario del Departamento del Trabajo Federal haya emitido una decisión.

C. Incumplimiento con los Indicadores Locales de Ejecución ("Local Performance Accountability Measures")

Si un ALDL falla en alcanzar los indicadores de ejecución establecidos bajo la sección 116 (c) de WIOA para los Programas de Jóvenes, Adultos y Trabajadores Desplazados para cualquier año programa, el Gobernador, o a petición de éste, el Secretario del Trabajo Federal, podrá proveer Asistencia Técnica, la cual puede incluir asistencia en el desarrollo de un Plan para Mejorar la Ejecución ("Performance Improvement Plan"); o desarrollar un Plan Local o Plan Regional modificado.

Si un ALDL continua fallando en alcanzar los indicadores de ejecución por dos (2) años consecutivos, el Gobernador deberá tomar acciones correctivas, las cuales deben incluir el desarrollo de un Plan de Reorganización a través del cual se deberá:

1. Requerir el nombramiento y certificación de una nueva Junta Local consistente con los criterios establecidos bajo la sección 107 (b) de WIOA;
2. Prohibir el uso de proveedores elegibles y socios del sistema de gestión única identificados con un nivel pobre de ejecución según dispuesto en la sección 116(g) de WIOA;
3. Tomar cualquier otra acción significativa que el Gobernador estime apropiada.

La Junta Local y el Alcalde o Presidente de la Junta de Alcaldes de un ALDL que este sujeto a un Plan de Reorganización puede apelar al Gobernador para que rescinda o revise dicho Plan. La determinación final del Gobernador podrá ser apelada al Secretario del Departamento del Trabajo Federal.

## **VI. PROCESO PARA DETERMINAR UN ALDL DE ALTO RIESGO**

Cuando a través de los procesos de monitoria, auditoria, revisiones periódicas de escritorio ("desk review") de los informes financieros y administrativos o en cualquier otro proceso evaluativo se identifique que en un ALDL existen una o más de las circunstancias que definen a una entidad como de "Alto Riesgo", el Oficial de Mayor Jerarquía del Área de Monitoría realizará un Informe exhaustivo con los hallazgos y la documentación de apoyo correspondiente. El Informe deberá incluir además las condiciones recomendadas a ser impuestas al ALDL de "Alto Riesgo", según los hallazgos identificados a través de los procesos antes mencionados. El Secretario del DDEC, en coordinación con la Junta Estatal y el(la) Director(a) del PDL, evaluará y considerará dicho informe y la documentación adjunta.

El Secretario del DDEC, en coordinación con la Junta Estatal y el (la) Director(a) del PDL, deberá atender el asunto dentro de los próximos treinta (30) días calendario a partir del recibo del Informe para establecer un plan para ofrecer Asistencia Administrativa y Técnica al ALDL y/o determinar si se le impondrá(n) alguna(s) de las condiciones especiales a la delegación de fondos existente y/o futura. Se deberá evaluar la magnitud de las violaciones encontradas con el fin de determinar si las mismas pueden ser subsanadas a través de la Asistencia Administrativa y Técnica y la imposición de condiciones especiales. Si al considerar los hallazgos se determina que la situación no puede ser remediada mediante la Asistencia Administrativa y Técnica e imposición de condiciones especiales, entonces se deberá evaluar

la aplicación de una o más de las restricciones mencionadas en la Parte V inciso B de este Procedimiento.

Si se determinase imponer condiciones a la delegación presente o futura de un ALDL de "Alto Riesgo" se le deberá notificar por escrito al Alcalde o Presidente de la Junta de Alcaldes y al Presidente de la Junta Local, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación, lo siguiente:

1. La naturaleza de las condiciones especiales y/o restricciones;
2. Las razones para imponérselas;
3. Las acciones correctivas que deberán tomar antes con el propósito de que se eliminen dichas condiciones y/o restricciones, y el tiempo concedido para completar las acciones correctivas;
4. El procedimiento para solicitar reconsideración de las condiciones y/o restricciones impuestas.

## **VII. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER CONDICIONES, RESTRICCIONES Y/O SANCIONES**

### **A. Asistencia Administrativa y Técnica al ALDL de "Alto Riesgo" e imposición de otras condiciones**

Quando el Secretario del DDEC, en coordinación con la Junta Estatal y el(la) Director(a) del PDL, determine a un ALDL de "Alto Riesgo", se iniciará, mediante notificación escrita al Alcalde o Presidente de la Junta de Alcaldes y al Presidente de la Junta Local, el Plan de Asistencia Administrativa y Técnica ("PAAT") aprobado por éstos. El PAAT deberá establecer claramente, como mínimo, lo siguiente:

1. Propósito u objetivo.
2. Alcance (áreas administrativas, operacionales y financieras).
3. Metodología (tipo de revisión, instrumentos de evaluación, manera en que se presentarán e implantarán las recomendaciones, etc.).
4. Fecha de inicio y culminación.
5. Recursos (humanos, administrativos, especializados, etc.).
6. Acciones posteriores a la culminación de la Asistencia Técnica y Administrativa de no cumplir con los objetivos establecidos en el PAAT.

El DDEC proveerá la necesaria Asistencia Administrativa y Técnica de carácter intensivo a las áreas operacionales y fiscales, con miras a evitar la interrupción de beneficios y servicios a los participantes de programas bajo WIOA. La Asistencia Administrativa y Técnica podrá ser ofrecida por personal del DECC o mediante recursos externos, los cuales podrán ser subvencionados por el DECC o por el ALDL, según los determine la Junta Estatal en el Plan aprobado.

Como parte de la Asistencia Administrativa y Técnica se podrá revisar la adecuación del sistema de administración financiera incluyendo, el cumplimiento con los estándares relacionados con los informes financieros, informes de contabilidad, control interno, control presupuestario, costos permisibles, documentación de las fuentes y administración de fondos.

Cuando el Secretario del DDEC, en coordinación con la Junta Estatal y el(la) Director(a) del PDL, determine que, además de la Asistencia Administrativa y Técnica, es necesario imponer alguna condición especial a la delegación de fondos existente y/o futura bastará con la notificación escrita para que la misma sea efectiva.

**B. Asistencia Técnica al ALDL por Incumplimiento con los Indicadores Locales de Ejecución**

Cuando un ALDL falle en alcanzar los Indicadores Locales de Ejecución en cualquier año para cualquier programa descrito en la sección 116(b)(2)(A), el DDEC le proveerá Asistencia Técnica, la cual puede incluir el desarrollo de un plan para mejorar la ejecución o desarrollar un plan local modificado o plan regional.

El DDEC procederá a llevar a cabo un análisis estadístico sobre los indicadores de ejecución no alcanzados y se redactará un Informe que incluya como mínimo, las recomendaciones sobre la Asistencia Técnica a la medida y los recursos que ofrecerán la misma, ya fuere personal del DDEC o por recursos externos contratados. EL DDEC le notificará el Informe al Presidente de la Junta Local del ALDL y al Presidente de la Junta de Alcaldes.

EL DDEC deberá pautar una reunión con el ALDL, dentro de los cinco (5) días calendario de haberse notificado el Informe, para discutir el Informe y desarrollar un Plan de Asistencia Técnica. El Plan de Asistencia Técnica deberá establecer la fecha de visitas y el itinerario de las actividades, que pueden incluir talleres, charlas presentaciones, identificación de buenas prácticas ("best practices") en otras ALDL, etc.

El DDEC deberá realizar análisis trimestrales sobre el progreso del área local respecto a los indicadores no alcanzados en el año programa



antecedente. Cuando el ALDL continúe con su patrón de incumplimiento durante dos (2) años consecutivos, se procederá con la imposición de un Plan de Reorganización, conforme a lo dispuesto en la sección VII inciso E de este Procedimiento.

### C. Imposición de Restricciones



El Secretario del DDEC, en coordinación con la Junta Estatal y el(la) Director(a) del PDL, podrá imponer restricciones administrativas y fiscales, conforme a lo dispuesto en el 2 CFR §200.338, que establezcan controles y procedimientos necesarios para asegurar el desembolso y contabilidad apropiada de aquellos fondos federales asignados a las ALDL bajo WIOA cuando no se haya cumplido con los objetivos del PAAT o con las condiciones especiales impuestas o si se hubiese determinado que no es remediable la situación con las alternativas ante indicadas. Como parte de las restricciones, se podrá retener temporariamente el desembolso de efectivo hasta tanto no se corrija la deficiencia; denegar en todo o en parte el uso de los fondos del costo de la actividad o de la acción que está en incumplimiento; suspender parcial o totalmente o terminar la delegación de fondos, entre otras.

En dicho caso, las restricciones se adoptarán a través de un Mecanismo de Intervención y Fiscalización Remedial ("MIFR"). Previo a la adopción de MIFR, el Secretario del DDEC, en coordinación con la Junta Estatal y el(la) Director(a) del PDL, informará de su intención de adoptar un Mecanismo Extraordinario, mediante notificación escrita por correo certificado con acuse de recibo, a su respectivo Alcalde o Presidente de Junta de Alcaldes y al Presidente de la Junta Local. Dicha notificación deberá establecer claramente, como mínimo, lo siguiente:

1. Propósito u objetivo.
2. Informe de Deficiencias que fundamenta tal acción y disposiciones legales aplicables.
3. Alcance (áreas administrativas, operacionales y financieras a intervenir).
4. Protocolo durante el MIFR.
5. Periodo de intervención.
6. Recursos asignados (humanos, administrativos, especializados, etc.).
7. Posibles sanciones a imponerse de no remediarse la situación fiscal con el MIFR en el término establecido.

A partir de la notificación del MIFR, el DDEC coordinará una reunión con el Alcalde o Presidente de la Junta de Alcaldes y el Presidente de la Junta Local para revisar los hallazgos y la forma en que deben ser corregidos, conforme al protocolo establecido. La reunión deberá celebrarse dentro de quince (15) días calendario después de haber recibido la carta, según la fecha indicada en el acuse de recibo del correo certificado.

A partir del MIFR, todo proceso nuevo de adjudicación, reclutamiento de personal regular y/o compromiso económico adicional alguno con suplidores, proveedores de servicio, profesionales o consultores del ALDL se llevará a cabo conforme al protocolo establecido.

De conformidad con los términos de los contratos de delegación de fondos vigentes, todos los libros, documentos, papeles, expedientes y archivos de computadoras estarán sujetos a auditoría y examen por los representantes autorizados del DDEC, del Departamento del Trabajo Federal del Gobierno de los Estados Unidos y por el Contralor del Gobierno de Puerto Rico o sus representantes autorizados.

Durante la vigencia del período del MIFR, el personal designado por el DDEC, el Alcalde o Presidente de la Junta de Alcaldes y el Presidente de la Junta Local del ALDL afectada, se reunirán según convenido por las partes, para discutir los hallazgos y acciones tomadas en concepto de la intervención. El DDEC mantendrá informada a la Junta Estatal del progreso de la Intervención y Fiscalización Remedial.

El período del MIFR no será mayor de un (1) año. El personal designado por el DDEC deberá emitir a la Junta Estatal y al Secretario del DDEC, con copia al Alcalde o Presidente de Junta de Alcaldes y al Presidente de la Junta Local, un Informe de Situación del ALDL intervenida con treinta (30) días de anticipación a la culminación de periodo de vigencia del MIFR. El Informe deberá incluir como mínimo, lo siguiente:

1. ALDL intervenida
2. Fecha de inicio
3. Nombre de los recursos asignados, puesto y área a cargo
4. Nombre de los recursos, si alguno, asignados por el ALDL y puesto
5. Descripción de la labor realizada que incluya:
  - a. Deficiencias atendidas por área administrativa, operacional y/o fiscal.
  - b. Labor realizada por área administrativa, operacional y/o fiscal.
  - c. Resultado de la labor realizada; de no haber resultado, se deberá exponer las razones o circunstancias que impidieron el cumplimiento de las acciones correctivas recomendadas.

6. Recomendaciones de las acciones a seguir.
7. Firma y fecha de los representantes.

Cuando a juicio del DDEC y la Junta Estatal se demuestre que las operaciones administrativas y fiscales del ALDL están en cumplimiento con las disposiciones establecidas bajo el Título I de WIOA y su reglamentación, se devolverá la administración del ALDL a sus funcionarios y oficiales debidamente nombrados, bajo aquellas circunstancias que estipule por escrito el DDEC y la Junta Estatal.

Si después de dejar sin efecto las restricciones impuestas el ALDL no se adhiere nuevamente a la acción convenida, las acciones subsiguientes serán más severas en su naturaleza.

Si a través del MIFR no se remedia la situación fiscal del ALDL en el término establecido, entonces la Junta Estatal deberá evaluar la aplicación de una o más de las posibles sanciones, según mencionadas en la Parte V inciso B de este Procedimiento, para emitir sus recomendaciones al Gobernador.

El Gobernador podrá aumentar la severidad de las sanciones por violaciones no corregidas o recurrentes.

D. No Aceptación o Incumplimiento por el ALDL con el MIFR

En la eventualidad de que el ALDL rechace las medidas fiscalizadoras y remediales, y/o la asistencia técnica y/o administrativa concedida mediante el Mecanismo de Intervención y Fiscalización Remedial; o en caso de que no cumpla con el Plan de Acción Correctiva o con los estándares necesarios de ejecución establecidos por WIOA; o si incide o persiste en el incumplimiento de los requeridos controles y procedimientos administrativos y fiscales; o si, como resultado de intervenciones, evaluaciones, auditorías, monitorias, exámenes o de cualquier otro modo, el DDEC o la Junta Estatal lo determinase necesario en protección del buen uso de los fondos del Título I de WIOA, se podrán aplicar sanciones, conforme a las disposiciones de la sección 184(b)(1), según establecidas en la sección V(B)(C) de este Procedimiento.

E. Imposición de Sanciones por Violación Sustancial o Incumplimiento con los Indicadores Locales de Ejecución por 2 años consecutivos

Una vez culminado el proceso de MIFR, el personal designado por el DDEC deberá realizar un Informe detallado mediante el cual disponga las razones por la cuales no se remedió la situación del ALDL en el término establecido. La Junta Estatal deberá evaluar la aplicación de una o más de las posibles

sanciones, según mencionadas en la Parte V inciso B de este Procedimiento, para emitir sus recomendaciones al Gobernador.

Una vez la Junta Estatal y el Secretario del DDEC reciban el Informe de Situación del ALDL intervenida, la Junta Estatal deberá atender el asunto dentro de un término de quince (15) días calendario a partir del recibo del Informe. La Junta Estatal deberá emitir un Informe de Recomendaciones al Gobernador con las posibles sanciones a ser impuestas al ALDL intervenida. La Junta Estatal deberá notificar por escrito al Alcalde o Presidente de la Junta de Alcaldes y al Presidente de la Junta Local la sanción a imponerse a un ALDL dentro de los cinco (5) días de recibida la comunicación del Gobernador, mediante correo certificado con acuse de recibo.

Cuando la sanción recomendada sea emitir una notificación de intención de revocar la aprobación de todo o parte del Plan Local afectado, será el DDEC, en coordinación con la Junta Estatal, quien establezca e implante la política pública del ALDL sancionada, conforme a los criterios establecidos en la sección 108 de WIOA.

Si la Junta Estatal recomienda al Gobernador imponer un plan de reorganización a los fines de descertificar la Junta Local, como consecuencia de una violación sustancial o por el incumpliendo con los indicadores locales de ejecución, deberá especificar los elementos que justifican la descertificación de la Junta Local. En dicha situación el Gobernador será quien designará y nombrará a los nuevos miembros de la Junta Local, conforme a los criterios establecidos en la sección 107(b)(2)A de WIOA.

Si como parte del plan de reorganización el Gobernador prohibiese el uso de determinados proveedores de servicios, como consecuencia de una violación sustancial o por el incumpliendo con los indicadores locales de ejecución, el DDEC procederá a eliminar a éstos de la Lista Estatal de Proveedores de Servicios e impondrá prospectivamente la restricción del uso de éstos en dicha ALDL.

En el caso de los proveedores de servicios de carrera, se incluirá una cláusula en el contrato de servicio que indique que en caso de incurrir en una violación sustancial o por incumplimiento con los indicadores locales de ejecución, se procederá a rescindir de forma inmediata el contrato en cuestión e impondrá prospectivamente la restricción del uso de éstos en dicha ALDL.

Cuando la sanción impuesta por el Gobernador como parte del plan de reorganización conlleve el seleccionar otra entidad administrativa para el programa del ALDL que corresponda, el DDEC asumirá un rol fiscalizador

activo en la administración del ALDL, destacando físicamente personal que ofrecerá ayuda técnica, asesoría y sentido de dirección gerencial hasta que el Gobernador designe a otra entidad administrativa.

Si la decisión del Gobernador como parte del plan de reorganización es que se integre ("merge") el ALDL concernida a otra u otras ALDL, será la Junta Estatal, en coordinación con el DDEC, quien iniciará el proceso de evaluación de designación de ALDL, conforme a los criterios establecidos en la sección 106(b)(1)(B) de WIOA y la política pública adoptada a tales fines.

Quando se trate de una violación sustancial o incumplimiento con los indicadores locales de ejecución el Gobernador podrá además determinar cualquier otra sanción que sea necesaria para el cumplimiento con las provisiones de WIOA y su reglamentación.

## VIII. PROCESO DE APELACIÓN

### 1. Violación Sustancial bajo la sección 184(b) de WIOA

Un ALDL que haya sido encontrada en violación sustancial al Título I de WIOA y haya recibido una notificación del Gobernador revocando el plan local o imponiendo una reorganización del ALDL, podrá apelar dichas sanciones al Secretario del Departamento del Trabajo Federal, conforme a lo establecido en la sección 184(b)(2) de WIOA.

El Presidente de la Junta Local y el Alcalde o Presidente de la Junta de Alcaldes del ALDL deberán presentar su apelación dentro de los quince (15) días calendario a partir del recibo de la notificación de la determinación del Gobernador. La misma deberá ser remitida por correo certificado con acuse de recibo al Secretario, con copia al Presidente de la Junta Estatal, a la siguiente dirección:

Secretary  
U.S. Department of Labor  
Att: ASET  
200 Constitution Ave. NW  
Washington D.C., 20210

La intención de imposición de sanción emitida por el Gobernador no será efectiva hasta que:

- a. El periodo de la apelación haya expirado; o
- b. El Secretario del Departamento del Trabajo Federal haya emitido una decisión.

El Secretario del Departamento del Trabajo Federal deberá emitir una decisión final por escrito al Gobernador y al ALDL dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes después de haber recibido la Apelación. Al momento de tomar una decisión, el Secretario del Departamento del Trabajo Federal podrá considerar cualquier comentario presentado por el Gobernador en respuesta a la Apelación.

Si el Gobernador falla en imponer las acciones aplicables conforme a este Procedimiento, el Secretario podrá imponer las mismas directamente al ALDL.

2. Por Incumplimiento con los Indicadores Locales de Ejecución por 2 años consecutivos

Un ALDL que no haya cumplido con los Indicadores Locales de Ejecución por 2 años consecutivos y haya recibido una notificación del Gobernador de su intención de imponer un plan de reorganización del ALDL, podrá apelar al Gobernador para que rescinda o revise dicho plan.

El Presidente de la Junta Local y el Alcalde o Presidente de la Junta de Alcaldes del ALDL deberá presentar su apelación dentro de los quince (15) días calendario a partir del recibo de la notificación de la determinación del Gobernador. La misma deberá ser remitida por correo certificado con acuse de recibo al Gobernador, con copia al Presidente de la Junta Estatal.

El Gobernador deberá emitir una decisión final por escrito al ALDL dentro de los veinte (20) días siguientes después de haber recibido la Apelación. La decisión final del Gobernador podrá ser apelada al Secretario del Departamento del Trabajo Federal dentro de dentro de los treinta (30) días calendario a partir del recibo de la notificación de la determinación del Gobernador siempre que la Junta Local del ALDL y el Alcalde o Presidente de la Junta de Alcaldes la presenten conjuntamente. La misma deberá ser remitida por correo certificado con acuse de recibo al Secretario del Departamento del Trabajo Federal, con copia al Presidente de la Junta Estatal, a la siguiente dirección:

Secretary  
U.S. Department of Labor  
Att: ASET  
200 Constitution Ave. NW  
Washington D.C., 20210

El Secretario del Departamento del Trabajo Federal deberá emitir una decisión final por escrito al Gobernador y al ALDL dentro de los treinta (30) días siguientes después de haber recibido la Apelación. Al momento de

tomar una decisión, el Secretario del Departamento del Trabajo Federal podrá considerar cualquier comentario presentado por el Gobernador en respuesta a la Apelación.

La decisión emitida por el Gobernador de imponer un plan de reorganización será efectiva desde el momento que se emita la decisión y se mantendrá su efectividad excepto que el Secretario del Departamento el Trabajo Federal rescinda o revise el plan de reorganización bajo la sección 116(g)(2)(B)(ii).

#### **IX. SITUACIONES QUE DEBERÁN SER REFERIDAS A LA OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL**

Cuando de una investigación, auditoria, monitoria, mecanismo de intervención y fiscalización remedial, asistencia técnica o de cualquier otro proceso de evaluación el DDEC determine que exista una apariencia de posible fraude o cualquier conducta criminal en el uso de los fondos WIOA, se notificará a la Oficina del Inspector General (OIG) utilizando el formulario de informe de incidente, provisto en el TEG-2-12 de 12 de julio de 2012.

Las actuaciones que deberán ser reportadas al OIG, con copia al Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, sin que se entienda limitativo, son las siguientes:

- a. Situaciones que conlleve un asunto inminente de salud y seguridad o la pérdida inminente de fondos que excedan una cantidad mayor de \$50,000.00;
- b. Conducta de un empleado o participante que ocurran durante o fuera de las horas laborales que proyecte negativamente al DDEC o al ALDL o su misión tales como, sin limitarse: incurriendo en conflictos de intereses o la apariencia de conflicto que envuelva empleos; actividades de negocio o profesionales externas; el recibo u ofrecimiento de regalos, cargos por servicios, entretenimiento y favores; mal uso de propiedad federal; mal uso de información oficial y de cualquier otra actividad que afecte adversamente la confianza del público en la integridad del Gobierno, o cualquier otra violación seria a las leyes federales y estatales;
- c. Cuando se alegue cualquier acción deliberada que viole estatutos y regulaciones federales sobre soborno, falsificación, extorsión, malversación de fondos, robo de cheques de participantes, pagos intencionales a un contratista sin la expectativa de recibir los servicios, pago a empleados o participantes fantasmas, mal uso de fondos, falsa representación de información en los informes oficiales.

- 
- d. Acciones o situaciones que surjan de ineptitud gerencial o de supervisión que conlleva a una violación mayor a proceso legislativo, reglamentarios o provisiones contractuales de la delegación de fondos. Esto incluye, pero no se limita a, expedientes no auditables, costos sin documentación de apoyo, informes fiscales y programáticos altamente incorrectos, discrepancias en nóminas, deducciones de nómina no pagadas al servicio de rentas internas y falta de buenos procedimientos de controles internos.
  - e. Cualquier alegación de uso deliberado de fondos, propiedades o activos no autorizados o provistos por la legislación o regulación o la delegación de fondos o el contrato, que incluye, sin limitarse a: nepotismo, padrinaje político, uso de participantes en actividades políticas, nombramientos de participantes inelegibles, conflicto de intereses, fallar en informar ganancias de fondos federales, violación a los procedimientos de contratación y el uso de fondos federales para otros propósitos de los especificados.

## **X. INTERPRETACION DE TÉRMINOS Y TIEMPOS**

Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro y el género masculino incluye el femenino, salvo aquellos casos que tal interpretación resulte absurda. El número singular incluye el plural y viceversa. Los términos de tiempo serán calendarios.

## **XI. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición de este Procedimiento fuera impugnada por el Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará las restantes de este Procedimiento, sino que su efecto se limitará a la disposición o tópico específicamente señalado. La nulidad o invalidez de cualquier disposición o tópico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

## **XII. DEROGACIONES**

Este procedimiento deroga el Memorial Administrativo WIA-4-2008 sobre "Política pública sobre distribución de incentivos por buena ejecución y sanciones para los Programas bajo el Título I de la Ley de inversión en la Fuerza Trabajadora WIA)".

### **XIII. EFECTIVIDAD**

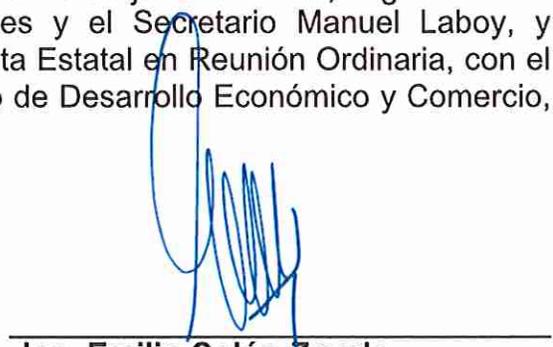
Este procedimiento entrará en vigor después de ser aprobado por la Junta Estatal y ratificado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 28 de junio de 2017, según firmado por el Presidente de aquel entonces y el Secretario Manuel Laboy, y ratificados los comentarios por la Junta Estatal en Reunión Ordinaria, con el voto del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el 16 de abril de 2019.



---

**Ing. Manuel Laboy Rivera**  
Secretario  
Departamento de Desarrollo  
Económico y Comercio



---

**Ing. Emilio Colón-Zavala**  
Presidente  
Junta Estatal de Desarrollo Laboral